



Rad. 08001-31-05-012-2012-00050-00

Señora Jueza:

A su despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL con CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de OMAR VELASCO GUARDIOLA contra TODOTEL LTDA Y OTROS. Informándole que el apoderado judicial de la demandada solicita devolución de remanentes y desembargo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 30 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el apoderado judicial de la demandante Dr. Jorge Mario Pomares interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha abril 17 de 2024, por cuanto aun se encuentra pendiente una obligación de hacer en favor de su mandante.

Con relación al auto que antecede, el despacho llega al convencimiento de que efectivamente la terminación del proceso no es posible decretarla, al encontrarse pendiente la obligación de hacer contemplada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, consistente en el pago de aportes a seguridad social en salud.

Sin embargo, dentro del auto de fecha octubre 10 de 2019, se dispuso desembargar los bienes de los demandados siempre que no estuviera embargado el remanente, del mismo modo el despacho dejó cobijado con la medida de embargo la suma de \$90.000.000,00 para garantizar el pago de la obligación faltante, ya que dichas sumas resultan suficientes y además existía exceso de embargo, razón esta que llevo a tomar la determinación de cancelación de las medidas cautelares.

Siendo así, el despacho se apartará de los efectos procesales del auto de fecha abril 17 de 2024, en su parte resolutive numeral primero y cuarto, en lo que respecta a la terminación del proceso y archivo, continuando con el desembargo que viene ordenado con observancia de lo anotado en el párrafo anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Apartarse de los efectos procesales del auto de fecha abril 17 de 2024 en lo que respecta al numeral 1° y 4°, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

2.- Se repone el auto de fecha abril 17 de 2024 en ese sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4208c0cfeff2e54ff839921cada2f49663aa7f5b01abb706dd7270955efdab9**

Documento generado en 30/04/2024 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2015-00527-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso la parte demandante Rafael Bolaño De Alba solicita al despacho la entrega del saldo del crédito a su favor por valor de \$ 5.225.831 los cuales se encuentran a órdenes del despacho. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Tal como viene expresado dentro del informe secretarial, el señor Rafael Eduardo Bolaños De Alba solicita que se le entregue a su favor la suma de \$ 5.225.831,00 los cuales hacen parte de su acreencia. Dichas sumas de dinero se encuentran retenidas por el despacho a fin de ser enviadas al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal quien le embargó el crédito.

Hoy en día tenemos que dicho juzgado, Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y por ende ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que había decretado, así lo comunicó por medio de oficio No. 05ABR0033B de abril 4 de 2024 dirigido a este despacho donde expresa textualmente:

“...Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 23 de noviembre de 2023, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: ...” Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanente colóquese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense.” ...

En consecuencia, sírvase el levantamiento de las medidas cautelares comunicada mediante Oficio No. 03DIC895 del 02 de diciembre de 2019, decretadas al interior del presente proceso correspondiente al embargo del 15% del crédito embargable que tuviera a favor Rafael Bolaño De Alba C.C. 7.460.938, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla. Rad. 2015-00527.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado 012 Civil Municipal De Barranquilla a nuestro Despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura...”

Por auto de fecha marzo 22 de 2022 el despacho atendiendo el embargo comunicado por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se dejó constancia así:

“...En cuanto a la acreencia del señor RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA se ordenará tomar atenta nota del oficio 3DIC895 del 2 de diciembre de 2019 emanado del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el que embarga el crédito en cuantía de \$5.225.831,00, por lo tanto, el título existente se fraccionará reteniendo la suma indicada y entregando al interesado el saldo correspondiente...”



Como quiera que el juez interesado en la medida de embargo ha comunicado al despacho sobre la cancelación de la misma, el despacho atendiendo su orden liberará los recursos solicitados por el señor RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA, toda vez que no existen mas medidas de embargo sobre el saldo de su acreencia.

A órdenes del despacho tenemos el titulo judicial No. 41601000-4728747 por valor de \$5.225,831,00 el cual será entregado en favor del demandante señor RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 7.460.938.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Tomar atenta nota del oficio No. 05ABR0033B de abril 4 de 2024 remitido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual comunicó el desembargo de los dineros del señor RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA.
2. Entréguese a favor del demandante RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA el titulo judicial No. 41601000-4728747 por valor de \$5.225.831,00 de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912880ef7112a505a6fbf847b7eda7163f8b3b2fcbd0f5241deda95235965bc**

Documento generado en 30/04/2024 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00062, instaurado por el señor(a) SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA EXTRACTIVA PETROQUIMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA" contra CARBONES DE LA JAGUA S.A., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2017-00062.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (11) del Dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Fíjense las agencias en derecho por auto separado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b749e950765d9ef93ed151d8b0be2ac72d90bd64dfe62780860f1fd0a590c1e**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00204, instaurado por el señor(a) DOMINGO RODRÍGUEZ ESTEBAN contra GRUPO EUROSISTEM S.A.S., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO - Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2017-00204.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (06) del Dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

MODIFICAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 22 de noviembre de 2018, en el proceso seguido por DOMINGO RODRÍGUEZ ESTEBAN Contra el GRUPO EUROSISTEM S.A.S., la cual quedará así:

PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, y en consecuencia absolver a GRUPO EUROSISTEM S.A.S. de las condenas impuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado durante su trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b9d947046689d320f22e02e0d68b192c0932d6e1c4480b527953d3becf38**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00267, instaurado por el señor(a) HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ contra SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2017-00267.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (21) del Dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

1.- DEJAR SIN EFECTO lo surtido en segunda instancia, a partir del auto calendado el 5 de septiembre de 2023, por el cual se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, inclusive ésta, proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Barranquilla, las pruebas recaudadas conservarán plena validez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.- ORDENAR la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Doce Laboral Del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5816a5adf8d2193f523bd22b81359fa7ee2f4a28f9b7c368b3828fa3a87868**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00425, instaurado por el señor(a) JOSE NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTROS., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2018-00425.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Noviembre (30) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada de calenda 10 de diciembre del año 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por JOSE NICOLAS HERNANDEZ LOPEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO, en el sentido de ordenar a PORVENIR, que el capital ahorrado por el actor en dicha entidad, mas todos los emolumentos señalados por el a-quo deberá devolverse debidamente indexado. Se confirma en lo demás, bajo el entendido de que se esta frente a la ineficacia del traslado efectuado por el actor al RAIS.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S-A-. remitir la historia laboral actualizada del demandante, a COLPENSIONES, con las especificaciones de los montos cotizados, y periodos en mora, si los hubiere.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR JULIO DIAZ DAZA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR Y COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada uno, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1e1e51790e0a4d23df5abddcf5f1d2dc5173cbf365d47d862d4ae8d0b34f1**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00171, instaurado por el señor(a) VALMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO - Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2020-00171.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Febrero (06) del Dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el 14 de junio del año 2022, en el juicio adelantado por VALDIMIRO RAMON MALDONADO ALVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES Y OTRO.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9d68bb08c5c28df3bd5c5f3016a592ea83c0b1ae2a64848d43a5faae428ba**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑORA JUEZA: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00164, instaurado por el señor(a) MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Abril 30 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Abril (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00164.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Enero (31) del Dos mil veinticuatro (2024), dispuso.

1º ADICIONAR el numeral 2º de la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el cual quedará así:

“2º SEGUNDO: ORDENESE a la AFP PROTECCIÓN S.A. devolver al régimen de prima media todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, precisándose que la totalidad de las sumas a devolver deberán ser debidamente indexadas, al momento de su cancelación.”

2º REVOCAR el numeral 5 de la sentencia, el cual quedará así:

“5º ORDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. que de manera inmediata procedan hacer la devolución de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y aportes de pensión mínima que se generaron mientras el señor MAGDIEL EDUARDO LARA MAYORGA estuvo afiliado a esas AFP, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas de COLPENSIONES.”

3º CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

4º Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.



Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Jueza

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b639adc8eb292add74ae7bb303086d8128099fff316bfea46b3cb98970f2f**

Documento generado en 30/04/2024 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00232-00 Ordinario - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Hernández Boneu solicita al despacho la entrega de las sumas de dinero depositadas por la demandada por concepto de costas procesales. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se tiene que el Dr. Juan Carlos Hernández Boneu quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Tirso Simanca Padilla solicita el pago de las sumas de dinero fijadas como costas procesales.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario se evidencia que existe el título judicial No. 41601000-5206002 por valor de \$500.000,00 consignado por PORVENIR S.A. - 41601000-5226221 por valor de \$2.320.000,00 consignado por COLPENSIONES y 41601000-5230300 por valor de \$500.000,00 consignado por PORTECCION S.A. para el pago de la condena en costas procesales.

Las costas fueron liquidadas por la secretaria del despacho el día 01 de febrero de 2024 y se aprobaron por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2024, las sumas canceladas coinciden con lo liquidado y aprobado por el despacho.

Para el pago correspondiente en favor de la parte demandante, dispone el despacho entregar a nombre del Dr. Juan Carlos Hernández Boneu quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.216.941 y T. P. No. 102.191 del C. S. de la J. el título judicial antes descrito.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Entréguese a favor del demandante, y por intermedio de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Hernández Boneu, los títulos judiciales antes descrito, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57e8d23ff12e4b9bf529918512e6cbbe21d5586d868636ed20a89b8b1e9e8c**

Documento generado en 30/04/2024 02:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso No 2021 - 327 promovido por LUIS EDUARDO NAVARRO PAREDES contra CONSORCIO MINERO UNIDO SA., en la cual se había programado fecha para audiencia, la cual no se podrá realizar debido a que la titular del despacho se encuentra de permiso. Sírvase ordenar.

Barranquilla, abril 30 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : ORDINARIO
Demandante: LUIS EDUARDO NAVARRO PAREDES.
Demandado: CONSORCIO MINERO UNIDO SA.
Radicación : 2021 - 327

En atención al informe secretarial y revisada la agenda se fija el día 24 de junio de 2024 a las 9:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

R E S U E L V E:

1. FIJESE la hora de 9:00 AM del día 24 de junio de 2024 para para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/21367809>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a76e13791139228cb9112d0c78450af0747389528ff09441e20276fe921d21d**

Documento generado en 30/04/2024 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. **2023-00356** promovido por **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY** contra **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.**, se tiene que la demandada AFP COLFONDOS S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantías, la cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO ROMERO HANY**
Demandado: **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicación: **2023-00356**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra solicitud de la demandada AFP COLFONDOS S.A., a través de su apoderado judicial, presenta escrito de llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA con Nit. 860002503-2.

De acuerdo a lo anterior, al ser revisado, en aplicación del Artículo 64 del C.G.P., en virtud de lo preceptuado en el Artículo 145 del C.P.T y S.S., que dice: *“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

El Despacho observa que tal solicitud fue presentada de manera oportuna y reúne los requisitos exigidos en el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el Artículo 25 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, por el término de diez (10) días hábiles.

Para tal efecto, remítase copia digital del presente proceso a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Dirección: Calle 38 con Carrera 44 Esquina, Antiguo Edificio Telecom, Piso 4º
Correo Electrónico: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf921b737a6f76b21adb94e2a595fc95d3ae0a842feed30a7e3f513ecb5f3bd9**

Documento generado en 30/04/2024 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2024-00098
ACCIONANTE: FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, actuando en nombre propio, contra la entidad **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

I. ANTECEDENTES.

Señala la parte actora: *“El día 1° de septiembre, mediante radicado interno 23-392256-0000-00, de manera anónima, presenté derecho de petición ante la S.I.C. con el fin de que se pronunciara de fondo sobre unos interrogantes respecto a las facultades y requisitos que tienen las empresas de servicios públicos (E.S.P.) para hacer reporte por mora ante las centrales de riesgo, así como la procedencia de los contratos de condiciones uniformes como sustituto o equivalente a las autorizaciones expresas que tienen que otorgar los usuarios para que sea viable el suministro de información a centrales de riesgo por parte de las fuentes de información (entidad autorizada para recaudar y enviar información a terceros). de las fuentes de información (entidad autorizada para recaudar y enviar información a terceros).*

(...)

Es indiscutible la necesidad de intervención del juez constitucional, pues, como claramente se deduce del contenido de las peticiones, el núcleo esencial de la solicitud es conocer si en el contexto de los contratos de adhesión que rigen los servicios públicos domiciliarios, es necesario que cada usuario otorgue individualmente una autorización previa dirigida a la fuente de información (Empresa de Servicios Públicos), pues se entiende y sobrentiende que en el contexto general se necesita una autorización previa del titular de la información, pero dicho contexto general no contempla la existencia previa de un contrato de adhesión en masa, que no puede ser negociado, deliberado o modificado por parte de los usuarios finales. Así mismo, en la petición encaminada a obtener respuesta de fondo (24-093415-00000-000), se insistió en que se respondiera de fondo un segundo interrogante: “indicar SÍ o NO, seguido de la respectiva sustentación jurídica y factual, respecto a si los contratos de condiciones uniformes pueden hacer las veces de dicha autorización expresa y previa de los usuarios, afirmándolo o negándolo, según corresponda, es decir, si la mera adherencia a las cláusulas de esta clase de contratos constituye autorización previa y expresa para que la información de los usuarios pueda ser suministrada a centrales de riesgo, o si por el contrario, dada las características de esta clase de contratos, es indispensable que el usuario dirija una autorización individualmente considerada para tales fines.”. La



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

respuesta de la entidad ante este interrogante, contenido en correo electrónico del 15 de abril (24-093415-00000-000), es aún más confusa e incompleta que la proporcionada para el primer interrogante: no afirma ni niega el interrogante sometido a su conocimiento, ni siquiera hace mención sobre la posibilidad de que los contratos de adhesión hagan las veces de autorización previa y expresa para que las empresas de servicios públicos puedan reportar usuarios a las centrales de riesgo. Únicamente se limita a copiar el numeral 1.3.3. del Capítulo primero del Título V de la Circular Única de esa entidad y a repetir que se necesita autorización de los titulares de la información, sin atender el contenido y contexto de la pregunta previamente recalcado. Las respuestas otorgadas por la S.I.C. no cumple con los requisitos para que pueda darse por surtido el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues para que eso ocurra “una respuesta de fondo deber ser: (...) (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado...” Las respuestas emitidas por la S.I.C. no atienden directamente lo pedido, incurren en fórmulas evasivas y elusivas, además de no guardar congruencia sobre la materia objeto de petición conforme con lo que se ha solicitado, en la medida que no responde a la totalidad de las condiciones o escenarios contenidos en los interrogantes puestos en su conocimiento, tanto que ni siquiera se atreve a afirmar o negar las cuestiones que se plantean, limitándose a transcribir normas y a parafrasear los conceptos provenientes de leyes, decretos y circulares, sin abarcar las preguntas expresamente formuladas. Las respuestas emitidas por la S.I.C. parecieran querer eludir el grave contexto de las empresas de servicios públicos de energía en la Costa Caribe, quienes constantemente han anunciado que reportarán a los usuarios a las centrales riesgo, generando zozobra en la población y cuyos ciudadanos, como el suscrito, quieren conocer respecto a la procedencia y legalidad de dichas actuaciones, lo cual compete a la entidad requerida, organismo que no se atreve a emitir respuestas respecto a tales escenarios, profiriendo conceptos superficiales, incompletos e incongruentes en relación con lo puesto a su conocimiento.” (...)

DERECHOS VULNERADOS.

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

II. PRETENSIONES.

La accionante solicita se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, que la accionada, responda de fondo lo solicitado, de forma congruente y coherente los derechos de petición identificados con radicados 23-392256-0000-00 y 24-093415-00000-000.

III. ACTUACION PROCESAL.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El 22 de abril de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 22 de abril de 2024, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a todos a la accionada.

Por su parte, el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada, solicitando denegar el amparo constitucional solicitado, y desvincular a esa entidad, toda vez que en el presente caso estamos ante una carencia actual del objeto.

La anterior solicitud basados, en que es importante, como primera medida, resaltar las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto es importante precisar que esta Entidad es de carácter interdisciplinario y en el mismo sentido atiende diferentes frentes, entre los que se encuentran: (i) Protección de Datos Personales, (ii) Protección al Consumidor, (iii) Promoción a la Competencia, (iv) Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (v) la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. Igualmente, que en desarrollo de funciones Jurisdiccionales esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal entre otras y Propiedad Industrial.

En el caso que nos ocupa el accionante, manifiesta que no se ha dado respuesta de fondo a las consultas presentadas con los radicados N° 23-392256 y 24-93415. Al respecto es dable mencionar que el artículo 23 de la Carta Política, menciona que, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante autoridades o particulares cuando cumplen funciones públicas, con la finalidad de obtener una respuesta pronta, que debe reunir los requisitos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia. El derecho de petición se concreta al presentar una petición respetuosa, es decir, una actuación positiva de la persona encaminada a obtener una respuesta oportuna y de fondo, acto que se convierte en presupuesto de este derecho fundamental, pues nada tendría que alegar, quien no ha exteriorizado su solicitud ante alguna autoridad.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la modalidad del Derecho de Petición presentado por el accionante, reviste de gran importancia precisar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional. en Sentencia C-542 de 2005, señaló que: *“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no". Como puede observarse, los conceptos que se expiden a instancia del accionante no son obligatorios, no crean situaciones jurídicas y, por tanto, no comprometen la responsabilidad de la entidad pública que los expide.

Por lo anterior, no podría concluir el Despacho que esta Superintendencia vulneró los derechos fundamentales, del accionante; toda vez que las actuaciones de esta Entidad se concentran en acatar el procedimiento que las normas procesales establecen en cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

V. DEL CASO CONCRETO.

Señala la parte actora que el día 1 de septiembre de 2023, mediante radicado interno 23-392256-0000-00, elevó derecho de petición ante la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, identificados con radicados 23-392256-0000-00 y 24-093415-00000-000, con el fin de que se pronunciara de fondo sobre unos interrogantes respecto a las facultades y requisitos que tienen las empresas de servicios públicos, para hacer reporte por mora ante las centrales de riesgo, entre otros interrogantes.

Aduce principalmente, que las respuestas emitidas por la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no atienden directamente lo pedido, incurren en fórmulas evasivas y elusivas, además de no guardar congruencia sobre la materia objeto de petición conforme con lo que se ha solicitado, en la medida que no responde a la totalidad de las condiciones o escenarios contenidos en los interrogantes puestos en su conocimiento, tanto que ni siquiera se atreve a afirmar o negar las cuestiones que se plantean, limitándose a transcribir normas y a parafrasear los conceptos provenientes de leyes, decretos y circulares, sin abarcar las preguntas expresamente formuladas.

Finalizó, manifestando que las respuestas emitidas por la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, parecieran querer eludir el grave contexto de las empresas de servicios públicos de energía en la Costa Caribe, quienes constantemente han anunciado que reportarán a los usuarios a las centrales riesgo, generando zozobra en la población y cuyos ciudadanos, como el suscrito, quieren conocer respecto a la procedencia y legalidad de dichas actuaciones, lo cual compete a la entidad requerida, organismo que no se atreve a emitir respuestas respecto a tales escenarios, profiriendo conceptos superficiales, incompletos e incongruentes en relación con lo puesto a su conocimiento.

Al respecto, es menester establecer si existe, en el presente caso, una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Sin embargo, en el artículo [14](#) del CPACA se establece términos diferentes, dependiendo de la modalidad de petición que se haya realizado, así:

*“1. Las **peticiones** de documentos y de **información** deberán resolverse dentro de los **diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. (...).” (Negrilla fuera del texto)*

De otra parte, el artículo 16 ibídem determina que todas las peticiones deben contener como mínimo:

“(...) 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.
- (...)

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.” (Negrilla fuera del texto)

Frente a dichos requisitos y en especial en cuanto a la posibilidad de presentar peticiones anónimas, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia [C-951](#) de 2014, señalando que:

“(...) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2° del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. (...)”.

Entonces, interpretando lo aducido por la Honorable Corte Constitucional, los derechos de petición de carácter anónimo deben “(...) ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.”. Dicha interpretación se aplica para los derechos de petición y solicitud de información pública presentados como anónimos.

En el subjuice, se encuentra comprobado que se elevó derecho de petición de carácter “**ANONIMO**” aduciendo interés general, derecho de petición el día 01 de septiembre de 2023, con radicado N° 23-392256-00000-000, tal y como lo confirmó la accionada SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO en su respectivo informe. Derecho de petición, el cual se encuentra probado que fue resuelto mediante oficio emitido por la accionada, suscrito por la Jefe Oficina Asesora jurídica MARIA SALAZAR ROJAS. Que, con posterioridad a esa respuesta, de manera anónima, nuevamente se solicita se resuelva de fondo la petición de origen, por cuanto no consideró que se hubiera protegido en demasía el derecho fundamental aquí pregonado, petición que fue resuelta por la accionada mediante oficio Radicación: 24-93415 de abril de 2024.

Es menester anotar, que la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dio respuestas a las peticiones que fueron presentadas y que se pretenden hacer valer en esta acción de tutela, definiendo cada uno de los interrogantes elevados en las mencionadas peticiones anónimas.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho, que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental citado a la parte accionante, como quiera que la entidad accionada procedió a contestar tales peticiones anónimas que alega la parte accionante, y que las mismas, se resolvieron de fondo según lo pretendido.

Ahora bien, no sería posible tutelar en cabeza de un particular, en este caso el accionante **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, un derecho de petición que fue presentado anónimamente, aduciendo interés general, y que la única obligación que tiene la entidad, es darle trámite y respuesta, lo cual se encuentra demostrado en este trámite constitucional, puesto que no se podría identificar en cabeza de quien se encuentra el derecho fundamental a la petición que se pretende hacer valer.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica, que en el sub examine, que no se ha incurrido en vulneración del derecho fundamental deprecado por la parte accionante por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Así las cosas, el Despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de DERECHO DE PETICION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

JLAC

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227812bc996491f2bb9aeb5fa84e8134aaf1237f62fd745334572b9d75569aa**

Documento generado en 30/04/2024 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR
Accionado : POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Radicación: : 2024-00100-00

En Barranquilla, a los (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela presentada por **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR**, contra la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

- 1. El accionante laboró como patrullero por un período de 8 años en la Policía Metropolitana de Barranquilla.*
- 2. Que el retiro fue de manera voluntaria el día 17 de noviembre del 2023, como se evidencia en la Resolución 4457 del 26 de diciembre del año 2023.*
- 3. Manifiesta el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, que el día viernes 05 de abril del presente año, se acercó a la caja promotora de vivienda militar (caja honor) para solicitar el retiro de sus cesantías. Que el asesor de Caja Honor niega su solicitud manifestando que no están reflejadas en el sistema por parte de la Policía Nacional en su respectiva hoja de servicios*
- 4. El accionante manifiesta que el día 7 de abril del 2024 radicó un Derecho de petición, el cual quedó registrado bajo el número 497559-20240408, solicitándoles que sea subida al sistema la hoja de servicios y sea enviada a caja honor para poder hacer el retiro de las cesantías a las cuales tiene derecho.*
- 5. A lo anterior, el día 17 de abril del 2024, el señor Capitán ANDRES JOTA GIL ECHEVERRI, jefe grupo y reintegros, envía comunicado bajo radicado Nro. GS-2024-030290-DITAH, en el que no resuelve de fondo a la petición, pues solo se limita a contestar que, “la elaboración de la hoja de servicios debe cumplir unas etapas”.*
- 6. Por lo cual no informa cuanto tiempo dura la Policías Nacional en*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

cumplir esas etapas, dejando un vacío en su respuesta en cuanto tiempo se refiere. Al día de hoy van más de 4 meses corriendo tratando de retirar las cesantías correspondientes y no ha sido posible.

- 7. El señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR tiene dos hijos menores de edad lo cual es de vital importancia estas cesantías que tengo en esta entidad ahorrados para poder subsistir mientras me estabilizo económicamente motivo por el cual son solicitadas.*

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerado por la parte accionada **POLICÍA NACIONAL**, al no habersele dado respuesta a su derecho de petición radicado el 04 de abril de 2024 radicado número 497559-20240408.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se le ordene a la entidad accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que dé respuesta a su petición y, en consecuencia, tramite su solicitud de retiro de cesantías definitivas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de abril de 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 23 de abril de 2024, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que, mediante comunicado oficial Nro. GS-2024-030290-DITAH del 12 de abril de 2024, el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros, brinda respuesta al peticionario en los siguientes términos:

“(…)

Asunto: derecho de petición.

En atención al derecho de petición, tramitado al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, a través del correo electrónico el día 4 de abril del 2024, donde solicita: “QUE SEA SUBIDA A LOS SISTEMAS LA HOJA DE SERVICIOS Y SEA ENVIADA A CAJA HONOR PARA PODER HACER RETIRO DE MIS CESANTIAS A LAS CUALES TENGO DERECHO” de manera atenta me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

La hoja de servicios se encuentra en proceso de elaboración y debe cumplir con las etapas de la consecución de las firmas, iniciando con la del responsable de hojas de servicio, posteriormente la firma por parte de la Jefatura del Área de Procedimientos de Personal, para luego ser remitida a la oficina de Asuntos Jurídicos de la Subdirección General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del señor Subdirector General de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1091 del 27/06/1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.

Por lo tanto, cabe aclarar que una vez cumpla las etapas de elaboración será remitida a CAJA HONOR, mediante comunicación oficial, con el fin de continuar con el proceso de reconocimiento y pago de los haberes a que tenga derecho.”

El anterior documento es de conocimiento del accionante ya que lo relaciona en el escrito de tutela, de igual forma mediante comunicado oficial Nro. GS-2024-032401-DITAH del 24 de abril de 2024, el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros, envía la hoja de servicios a Caja Honor, como se evidencia a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

Nro. GS-2024- 032401 / DITAH - APROP 1.10

Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

Señor General (R)
LUIS FELIPE PAREDES CADENA
Gerente General
Caja de Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA HONOR)
Carrera 54 Nro. 26 - 54, CAN
Bogotá. D.C.

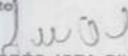
Asunto: envío hoja de servicios PT. (RP) CASTAÑEDA AGUILAR JUAN CARLOS

De manera atenta envío a mi general, copia de la hoja de servicios de un funcionario retirado que se relaciona a continuación, así:

No.	C.C	GR	APELLIDOS	NOMBRES	CAUSAL RETIRO
1	1006569107	PT.	CASTAÑEDA AGUILAR	JUAN CARLOS	SOLICITUD PROPIA

Este comunicado certifica que la hoja de servicios que se envía corresponde al acto administrativo de retiro que se encuentra debidamente notificado y en firme, y que los documentos originales con firma de notificación y ejecutoria se encuentran disponibles temporalmente en las instalaciones del Área de Procedimientos de Personal para su consulta, mientras se remite la historia laboral al archivo temporal de esta dependencia, por lo anterior se puede proceder a realizar el pago de cesantías definitivas del personal retirado conforme a la información registrada.

Atentamente


Capitán ANDRÉS JOTA GIL ECHEVERRI
Jefe Grupo Retiros y Reintegros

Anexo: (01) foto Hoja de Servicios Nro. 1006569107


RECIDIDO
24 ABR. 2024

Fecha de elaboración: 24/04/2024
Ubicación: Z-CORONA TA HOJAS DE SERVICIOS/GRUPO RETIROS Y REINTEGROS/2024

Carrera 54 No. 26 - 54 CAN Bogotá
Teléfono: 5159058
dta@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

1DS - CF - 001
VER: 5

Página 1 de 1

Aprobación: 14/11/2022

El anterior trámite fue informado al accionante mediante correo electrónico del 28 de abril de 2024, a la cuenta juanccastaeda70@gmail, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha, como se aprecia en los anexos.

Así las cosas, al accionante de tutela le fue emitida respuesta clara, concreta, precisa y de fondo, en lo de competencia de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, frente a su solicitud.

Con base en lo expuesto, se puede apreciar que se ha materializado la solicitud del accionante, al haberse resuelto la petición origen de tutela, razón por la cual, en consideración de esta Dirección, no sería procedente la presente acción Constitucional, por estar frente a un HECHO SUPERADO.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión al derecho fundamental **DE PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBA**, al no habersele dado respuesta a su petición de fecha 04 de abril de 2024

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.4.2. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-987 de 2008 indicó:

“El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Igualmente, la alta corporación en Sentencia T-792 de 2009 estableció que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En el caso que nos ocupa, el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta que se advierte derecho de petición de fecha 04 de abril de 2024.

5.4.3. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.4.4. Naturaleza del Derecho de Petición

Sobre el derecho de petición la Constitución Política, establece:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, **la Corte Constitucional ha explicado:***

Si el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada”.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental DE PETICIÓN presuntamente vulnerado por la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al no habersele dado respuesta a su petición, tendiente a reconocer y cancelar lo correspondiente a sus cesantías definitivas.

Del análisis de los anexos del escrito de tutela, advierte el despacho que obra copia del derecho de petición de fecha 04 de abril del 2024, dirigido a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en el que se solicita sea subida al sistema la hoja de servicios como agente retirado y, su posterior envío a la Caja Honor para realizar el retiro efectivo de sus cesantías definitivas.

Se advierte, en principio, respuesta remitida mediante correo de fecha 17 de abril de 2024 Nro. GS-2024-030290-DITAH/APROP-GURET-13.0, en la que se le informa al accionante:

“En atención al derecho de petición, tramitado al Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, a través del correo electrónico el día de abril del 2024, donde solicita: “QUE SEA SUBIDA A LOS SISTEMAS LA HOJA DE SERVICIOS Y SEA ENVIADA A CAJA HONOR PARA PODER HACER RETIRO DE MIS CESANTÍAS A LAS CUALES TENGO DERECHO”... de manera atenta me permito brindar respuesta en los siguientes términos:

La hoja de servicios se encuentra en proceso de elaboración y debe cumplir con las etapas de consecución de las firmas, iniciano con el responsable de hojas de servicio.”

Lo anterior, no evidencia en primera instancia una respuesta concreta y de fondo a las peticiones del accionante. Sin embargo, mediante escrito de contestación allegado por la accionada, se advierte que la misma acompañó oficio No. GS-2024-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

032401/DITAH-APROP 1.10 de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por el Jefe Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, dirigido al señor General ® LUIS FELIPÉ PAREDES CANDENA, en el que se adjunta la hoja de servicios No. 1006569107, del PT (RP) CASTAÑEDA AGUILAR JUAN CARLOS, retirado del servicio por solicitud propia.

Página: 1 de 1

607201057538
24 de Febrero de 2016
11923861007538

FORMATO HOJA DE SERVICIO

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No. 1006569107

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA: 1 DE ABRIL DE 2024

LIBRO: FOLIO:

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO: APELLIDOS Y NOMBRES: CASTAÑEDA AGUILAR JUAN CARLOS CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1006569107

FECHA NACIMIENTO: 15 DE FEBRERO DE 1957 ESTADO CIVIL: DISM. CAPACIDAD LABORAL:

DIRECCIÓN ACTUAL: CACAGUÍ 28 CIUDAD: BOGOTÁ TELEFONO: 310894967

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD LABORAL: DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA - DEMAS CAUSAL DEL RETIRO: SOLICITUD PROPIA

DISPOSICION DEL RETIRO: RESOLUCION 4487 28 Dic 2023 FECHA DEL RETIRO: 08 Ene 2024

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE: AGUILAR CASTRO ROSA

NOMBRE DEL PADRE: AGUILAR CASTRO ROSA

CONYUGE: JESSYMAR AGUILA LEROY JHONNA

NOMBRES DE PADRE: CASTAÑEDA ESPINOLA DIANA SOCORA

FECHA NACIMIENTO: 30 Nov 2018

18 Mar 2024

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	F INICIO	F TERMINO	DIC 1971-78	TOTAL	NOVEDAD	DISPOSICION	F INICIO	F TERMINO	DIC 1971-78	TOTAL				
A	M	D	A	M	D	A	M	D	A	M	D				
ALMORZO NIVEL EJECUTIVO	B	000751	27 Mar 2017	27 Mar 2017	30 Mar 2018	1	9	9	ALMORZO NIVEL EJECUTIVO	000151	27 Mar 2017	30 Mar 2018	1	9	9
NIVEL EJECUTIVO	B	01548	28 Mar 2018	31 Mar 2018	09 Ene 2024	1	9	9	NIVEL EJECUTIVO	01549	31 Mar 2018	09 Ene 2024	1	9	9
FORNECION DEL ALMORZO	DESGR	001727	20 TMR			0	1	0				0	1	0	
TOTAL						8	10	17				8	10	17	

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,103,389.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	0	106,149.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	78,696.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	0	405,071.00
BOFICACION PARA LA ASISTENCIA FAMILIAR	30	673,074.88
TOTAL SALARIALES	0	3,366,380.88

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,103,389.00
PRIMA DE SERVICIO	0	16,300.00
PRIMA DE NAVIDAD	0	241,872.00
PRIMA PASADONAL	0	38,271.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	0	106,149.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	78,696.00
TOTAL PRESTACIONALES	0	2,723,687.00

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Terminó	Valor Total
CUOTA ALIMENTARIA				1,254,496.62
VALORES PRESTACIONALES				
Tipo Descuento	Justificado		Porcentaje	
CUOTA ALIMENTARIA	JUSTIFICADO CUOTA ALIMENTARIA		30	
DESCUENTOS EN PROCESO				
DESCUENTO	Código de Descuento		Valor	
BANCO DE OCCIDENTE	073		14,389,883.00	
FINANZA POLICIA	03		12,300.00	
ORONANT S.A.S	104		5,314,269.00	
RENTASUR SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	030		85,819.00	

NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETADO HAZIDA EL TIEMPO DE CONPRITA DE 366 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 90 DIAS POR AÑO MAS DEFERENCIA DE AÑO LABORAL.

OBSERVACIONES: PREVIAS LA HISTORIA LABORAL NO SE ENCONTRO SOLICITUD DEL FUNCIONARIO PARA INGRESAR EL NOMBRE DEL PADRE COMO BENEFICARIO EN LA BASE DE DATOS DE DESCUENTOS REPORTADOS EN LOS EMBARGOS PRESTACIONALES Y DESCUENTOS EN PROCESO NO ESTAN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA INSTITUCION.

ELABORÓ: M. HASSO GIOVANNI PÉREZ RINCON

REVISÓ: TC. CALESTIBO ESPINOSA FLOREZ RINCON

APROBÓ: MGR. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada, satisfizo el pedimento del accionante, configurándose con ello la carencia de objeto dentro del presente trámite constitucional por hecho superado.

Al respecto, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se está en presencia de un hecho superado, en tanto la hoja de servicios del accionante fue remitida a la autoridad competente para darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS CASTAÑEDA AGUILAR, LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a9cdb25cf38165ffd7947ebddbf9ea55ccbde9b6a5591b99edda22172994**

Documento generado en 30/04/2024 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2024-00109-00** instaurada por **NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – SANIDAD**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA
Accionado : POLICÍA NACIONAL – SANIDAD
Radicación: : 2024-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – SANIDAD**.

Se observa que la accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“ debido a la urgencia de la realización de la cirugía, teniendo en cuenta que actualmente presento intensos dolores en todo el cuerpo y por ser algo que no hace parte del organismo, puedo producirme infecciones y otras afectaciones a mi salud, por lo que los procedimientos son necesarios para garantizar una mejor calidad de vida., Art 7 del Decreto 2591 de 1991 MEDIDA PROVISIONAL...”

En la presente acción de tutela, se observa que la accionante manifiesta vulnerados sus derechos fundamentales, al no haberse autorizado cirugía de MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN y RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO.



En lo atinente a la medida cautelar solicitada, encontramos el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Se tiene entonces que, para el caso concreto, se pretende que esta Juzgadora de forma previa, ordene decretar como medida provisional la autorización de la CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN y RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO.

De los anexos presentados con la acción de tutela, advierte el despacho que se acompañaron indicaciones médicas en donde se ordena la remisión a cirugía de mamoplastia de reducción y extracción de cuerpo extraño de fecha 03 de abril de 2023 y 21 de diciembre de 2023; hoja de evolución de fecha 24 de enero de 2024 en la que se realiza valoración por cirugía plásticas y se sugiere realización de mamoplastia de reducción.



Igualmente, se evidencian indicaciones médicas de fecha 06 de diciembre de 2023 en donde se indica: “*paciente programada para mamoplastia de reducción*”, comentarios “*programar cirugía*” emitido por Médico anesthesiologo.

Con indicaciones de fecha 24 de agosto de 2023, se evidencia reporte médico “*sin contraindicaciones para intervención quirúrgica*”.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad a lo establecido en la normatividad antes referenciada, en aras de garantizar los derechos fundamentales a LA SALUD en conexidad con el derecho A LA VIDA y la SEGURIDAD SOCIAL de la señora **NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA**, este Despacho accederá a la medida provisional solicitada, ordenando a la entidad **POLICÍA NACIONAL – SANIDAD** que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, proceda a autorizar la CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN y RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO, en la institución prestadora de servicios en salud a la cual se encuentre adscrito la actora o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio y rinda el informe correspondiente ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por **NEVIS DEL CARMEN POLANCO ACUÑA** en contra de **LA POLICÍA NACIONAL – SANIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a LA SALUD en conexidad con el derecho A LA VIDA y la SEGURIDAD SOCIAL .

SEGUNDO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se ORDENA a la entidad **POLICÍA NACIONAL – SANIDAD** que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente auto proceda a **AUTORIZAR** la **CIRUGÍA DE MAMOPLASTIA DE REDUCCIÓN y RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO**, en la institución prestadora de servicios de salud a la cual se encuentre adscrita la actora o con la cual la entidad tenga el respectivo convenio y rinda el informe



correspondiente ante este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **POLICÍA NACIONAL – SANIDAD** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b2c4ea55e2523d0b7acc51c3b5846134724876240faa5d5ba4a646d67586a**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho la presente impugnación de sentencia de Tutela, que fue decidido mediante providencia del 19 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que correspondió a esta agencia judicial por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril (30) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPUGNACION -ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08-001-41-05-002-2024-00138-01
ACCIONANTE: JAIME CESAR SALCEDO MARTÍNEZ
ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS LTDA - BANCO SERFINANZA S.A.

En vista del anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

Avocar el conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **JAIME CESAR SALCEDO MARTÍNEZ** contra la **CONTACTO SOLUTIONS LTDA - BANCO SERFINANZA S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c58ecae03b782fa7d6125fb0b750f285ed32a65fd44f68ed21f61df007870**

Documento generado en 30/04/2024 07:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00048**, instaurada por **OMAR DE JESUS DE LA HOZ URZOLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ASIGAMA S.**, pendiente su estudio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril (29) de dos mil veinticuatro (2024).

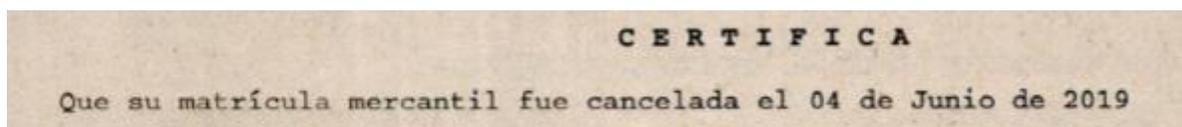
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **OMAR DE JESUS DE LA HOZ URZOLA**
Demandado: **ASIGAMA S.A**
Radicado: **2023-00048.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la empresa **ASIGAMA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a el demandado **ASIGAMA S.A** a través del correo electrónico: sugerencias@oegama.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De otro lado, revisado el expediente se tiene que la demanda esta dirige al mismo tiempo en contra de GRASAS Y ACEITE LIMITADA – GRACETALES LTDA, identificada con Nit No. 890.100.703-8, sin embargo, a folio 10 y 12 de la demanda, se vislumbra certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 24 de octubre de 2022, en el cual la misma entidad certifica que la matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 04 de junio de 2019, tal y como se puede apreciar en el recuadro a continuación:



Por lo anterior, no se puede tener como demandada a GRASAS Y ACEITE LIMITADA – GRACETALES LTDA, identificada con Nit No. 890.100.703-8, absteniéndose esta agencia judicial a admitir la presente demanda ordinaria laboral en contra de la misma.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **OMAR DE JESUS DE LA HOZ URZOLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ASIGAMA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a el demandado **ASIGAMA S.A** a través del correo electrónico: sugerencias@oegama.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **MAHARA VARGAS GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.22.500.655, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.447 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6872c734f23af4d36310d7716f8163c753013bdfc4afa1c0aa552fd3c81dd4**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00046**, instaurada por **JOSE ALFREDO LAGUNA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE ALFREDO LAGUNA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**
Radicado: **2024-00046.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de la ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** a través del correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co.

Para tales efectos, se enviará copia del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior."

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,



RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JOSE ALFREDO LAGUNA**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** a través del correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **FRANKLIN SANTO SANDOVAL CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.160.414, portador de la Tarjeta Profesional No. 295625. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171e40f1f1a7820b70d3ca42195d90162e0740c411878a6866f2e6824ed7cdb9**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00225** promovido por la señora **MYRIAM TERESA URUEÑA DE YIBIRIN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la demandante **MYRIAM TERESA URUEÑA DE YIBIRIN**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00153
DEMANDANTE: MYRIAM TERESA URUEÑA DE YIBIRIN
DEMANDADO : COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fue enviada contestación a la demanda de reconvención presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por parte de la demandante **MYRIAM TERESA URUEÑA DE YIBIRIN**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

De igual manera, al correo institucional del despacho fue enviado memorial por parte del apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Dr. **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la sociedad demandada. Por estar conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP se accederá a la misma.

Así mismo, se allega memorial por parte del Dr. **JORGE ELIECER OROZCO LASTRA**, en el cual allega sustitución de poder y solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por parte de la demandante **MYRIAM TERESA URUEÑA DE YIBIRIN**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandante a la parte demandada de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM del martes 28 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21357135>

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, al encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, portador de la T.P. 228.990 del CSJ, y como apoderado sustituto al Doctor **JORGE ELIECER OROZCO LASTRA**, portador de la T.P. 152.860 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5183dbe8e36531a6a5cb33f4044018380ff03937e76fe00d5f31d9fe7b95015**

Documento generado en 30/04/2024 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00376**, instaurada por **FREDDY ENRIQUE JIMENEZ JIEMENEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AFP- COLFONDOS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de Abril de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril (29) de los mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FREDDY ENRIQUE JIMENEZ JIEMENEZ**
Demandado: **AFP- COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00376.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que fue una demanda presentada ante los Juzgados de Pequeñas causas laborales de barranquilla, la misma debe ser adecuada por la parte actora, para que se ajuste al trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, advirtiendo además las falencias a continuación:

1. Se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con:

“1. La designación del juez a quien se dirige.”, teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho un JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

“5. La indicación de la clase de proceso” teniendo en cuenta, que este requisito es fundamental para la determinación de la competencia, siendo este despacho competente de ordinarios laborales de primera instancia, ejecutivos laborales, fueros sindicales, entre otros.

2. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. que estipula los documentos que obligatoriamente se deben anexar a la demanda, el cual requiere: **“1. El poder”**.

En este sentido, sin el poder que le confiere la facultad al apoderado judicial de llevar adelante el litigio según las pretensiones enmarcadas en la demanda, por lo cual lo facultan para demandar. Así las cosas, al momento de subsanar,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

deberá aportar un poder por los medios que dispone la ley, ya sea por autenticación de notaría o anexando el envío de la parte demandante al apoderado por medios digitales como lo dispone el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

3. Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Además, insta el Despacho a que la parte demandante, al adecuar y subsanar las falencias anteriores relacionadas, vea que el documento se envíe al correo electrónico del juzgado correspondiente en documento PDF.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebed93f25f19811b44b0b10eba7f8e4176098c14eb1375d89dede50f225fda**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00153** promovido por la señora **MARIBEL DEL ROSARIO VARGAS GOMEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00153
DEMANDANTE: MARIBEL DEL ROSARIO VARGAS GOMEZ
DEMANDADO : AFP PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Sin embargo, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** con sus respectivas contestaciones de demanda aportaron el historial de vinculaciones SIAFP emitido por Asofondos, los cuales, una vez revisado los mismos por este despacho, da cuenta que la actora presenta una vinculación adicional a otra AFP como lo es **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es la ineficacia de un traslado de régimen, considera el Despacho que resulta necesario vincular como litisconsorte necesaria a la anterior AFP, toda vez que la decisión que se tome dentro del presente proceso puede llegar a afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá a integrar a la Litis a **AFP PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico en mención. En este sentido, la notificación personal de la integrada en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

KBC



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, al Doctor **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, portador de la T.P. 244.186 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737bf1a79ebc38aa345898a64927156d1197544a0e045c89e5ea3d6a7d81215d**

Documento generado en 30/04/2024 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00060**, instaurada por el señor **JOHN JAIRO PATIÑO MENDOZA** a través de apoderada judicial, en contra de **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril 2024

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, abril treinta (30) de 2024.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOHN JAIRO PATIÑO MENDOZA**
Demandado: **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S**
Radicado: **2023-00060**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en término la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b948bebf787f1a966f42527a62faf09dd33099c3fab0676470c389fc2e10136**

Documento generado en 30/04/2024 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00060**, instaurada por el señor **RAMONA ISABEL ESCORCIA DE PEREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN EN LIQUIDACIONA**. en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril 2024

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, abril treinta (30) del 2024.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOHN JAIRO PATIÑO MENDOZA**
Demandado: **SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S**
Radicado: **2023-00060-00**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en término la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8561506b3d36878a6964ae4488f74c4e8b9ebaccbbec5cb102121702781bbba**

Documento generado en 30/04/2024 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00049** promovido por la señora **CECILIA ROSA REALES SARABIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ** se encuentra pendiente reprogramar fecha para la continuación de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2022-00049
DEMANDANTE: CECILIA ROSA REALES SARABIA
DEMANDADO : COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, RUTH MARIA CORDERO SANCHEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que se encuentra pendiente reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de artículo 80 del CPT y de la SS.

A su vez, encuentra este despacho que en aras de proferir fallo de primera instancia, se requirió a la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que allegara con destino al proceso, la historia laboral y el expediente administrativo actualizado del afiliado fallecido **EVER MIGUEL MEJÍA FONTALVO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 85.126.057, requerimiento que a la fecha no se ha cumplido, en virtud de lo cual se procederá a requerir por ultima vez a la demandada a fin de que aporte la documentación solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, historia laboral y expediente administrativo actualizado del afiliado, señor **EVER MIGUEL MEJÍA FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.126.057.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 09:00 AM, del jueves 30 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80



del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21357188>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a012c616b215f16f13e37c4a5ee13fa886992d323288a1c75055d760acd9cce**

Documento generado en 30/04/2024 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00218** promovido por el señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de abril de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00218
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO : AFP COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este Despacho que, en audiencia de fecha de 11 de abril de 2024 a efectos de proferir sentencia se profirió auto de mejor proveer en el cual se resolvió requerir a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que allegaran con destino a este proceso historial laboral y expediente administrativo del demandante señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificado con CC No. 12.555.094 en un término máximo de cinco (05) hábiles, una vez notificado el citado auto.

Sin embargo, una vez analizado el expediente digital, y en virtud de lo contemplado en el artículo 54 del CPTSS, estima esta agencia judicial que resulta procedente requerir en los mismos términos a la **OFICINA DE BONOS PENSIONES** del **MINISTERIO DE HACIENDA**, para que aporte el expediente administrativo del demandante, ya que teniendo en cuenta lo pretendido por el actor en su demanda, dicha prueba se hace necesaria para resolver el litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino al presente proceso la historia laboral del demandante, señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificado con CC No. 12.555.094 en un término máximo de cinco (05) hábiles, una vez notificado el presente auto.



SEGUNDO: REQUIERASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de que remita la historia laboral en modalidad unificada con fecha actualizada, así como el expediente administrativo del demandante, señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificado con CC No. 12.555.094 en un término máximo de cinco (05) hábiles, una vez notificado el presente auto.

TERCERO: REQUIERASE a la **OFICINA DE BONOS PENSIONES** del **MINISTERIO DE HACIENDA** para que aporte en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, certificación de los tiempos cotizados en pensión del demandante, señor **MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ**, identificado con CC No. 12.555.094 en un término máximo de cinco (05) hábiles, una vez notificado el presente auto.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:00 am, del lunes 27 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de y lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/21357237>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438cd95dc98bf98e298591734f5b61404681cbffc1fdf83c468c71d29a7b25d**

Documento generado en 30/04/2024 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2013-00216 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 30 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Gustavo Adolfo Delgado Retamozo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral con fecha 21 de diciembre de 2023 M. P. Dra. Doris Amparo Caguasango Villota, en ella se decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al actor Antonio Rafael Miranda Delgado la pensión especial de vejez por alto riesgo, en el entendido que la fecha de disfrute de la misma es a partir del 23 de abril de 2012 y en cuantía inicial de \$996.685.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer al actor la suma de **NOVENTA y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$92.289.094)** por concepto de retroactivo desde el 23 de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018.



TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Antonio Rafael Miranda Delgado los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido a partir del 23 de agosto de 2012, cuatro meses después de presentada la reclamación administrativa.

CUARTO: Colpensiones está facultada para reclamar a Philips Colombiana S. A. S. el cubrimiento de los puntos adicionales que no pagó a satisfacción de dicha administradora sobre las semanas cotizadas desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigor del Decreto 1281 de 1994, y hasta diciembre de 1996.

Como costas se liquidaron dentro del trámite ordinario la suma de \$1.160.000,00 a cargo de la demandada COLPENSIONES por la que también se libró mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

A fin de obtener el valor actualizado de la condena procede el despacho a liquidar así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
	Abril	\$232,559.83	1	\$232,559.83	\$27,907.18	\$204,652.65			\$ 0.00
	Mayo	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80			\$ 0.00
	Junio	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80			\$ 0.00
	Julio	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80			\$ 0.00
	Agosto	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80	141	33.09%	\$ 910,495.00
	Septiembre	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80	140	33.09%	\$ 3,847,702.44
	Octubre	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80	139	33.09%	\$ 3,820,218.85
	Noviembre	\$996,685.00	1	\$996,685.00	\$119,602.20	\$877,082.80	138	33.09%	\$ 3,792,735.26
	Diciembre	\$996,685.00	2	\$1,993,370.00	\$119,602.20	\$1,873,767.80	137	33.09%	\$ 7,530,503.35
2013	Enero	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	136	33.09%	\$ 3,828,969.63
	Febrero	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	135	33.09%	\$ 3,800,815.44
	Marzo	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	134	33.09%	\$ 3,772,661.25
	Abril	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	133	33.09%	\$ 3,744,507.06
	Mayo	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	132	33.09%	\$ 3,716,352.87
	Junio	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	131	33.09%	\$ 3,688,198.69
	Julio	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	130	33.09%	\$ 3,660,044.50
	Agosto	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	129	33.09%	\$ 3,631,890.31
	Septiembre	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	128	33.09%	\$ 3,603,736.12
	Octubre	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	127	33.09%	\$ 3,575,581.93
	Noviembre	\$1,021,004.11	1	\$1,021,004.11	\$122,520.49	\$898,483.62	126	33.09%	\$ 3,547,427.74
	Diciembre	\$1,021,004.11	2	\$2,042,008.23	\$122,520.49	\$1,919,487.73	125	33.09%	\$ 7,038,547.11
2014	Enero	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	124	33.09%	\$ 3,558,847.08
	Febrero	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	123	33.09%	\$ 3,530,146.70
	Marzo	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	122	33.09%	\$ 3,501,446.32
	Abril	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	121	33.09%	\$ 3,472,745.94
	Mayo	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	120	33.09%	\$ 3,444,045.56
	Junio	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	119	33.09%	\$ 3,415,345.18
	Julio	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	118	33.09%	\$ 3,386,644.80
	Agosto	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	117	33.09%	\$ 3,357,944.42
	Septiembre	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	116	33.09%	\$ 3,329,244.05

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





	Octubre	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	115	33.09%	\$ 3,300,543.67
	Noviembre	\$1,040,811.59	1	\$1,040,811.59	\$124,897.39	\$915,914.20	114	33.09%	\$ 3,271,843.29
	Diciembre	\$1,040,811.59	2	\$2,081,623.19	\$124,897.39	\$1,956,725.80	113	33.09%	\$ 6,486,285.81
2015	Enero	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	112	33.09%	\$ 3,332,091.12
	Febrero	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	111	33.09%	\$ 3,302,340.31
	Marzo	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	110	33.09%	\$ 3,272,589.50
	Abril	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	109	33.09%	\$ 3,242,838.68
	Mayo	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	108	33.09%	\$ 3,213,087.87
	Junio	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	107	33.09%	\$ 3,183,337.05
	Julio	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	106	33.09%	\$ 3,153,586.24
	Agosto	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	105	33.09%	\$ 3,123,835.43
	Septiembre	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	104	33.09%	\$ 3,094,084.61
	Octubre	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	103	33.09%	\$ 3,064,333.80
	Noviembre	\$1,078,905.30	1	\$1,078,905.30	\$129,468.64	\$949,436.66	102	33.09%	\$ 3,034,582.99
	Diciembre	\$1,078,905.30	2	\$2,157,810.60	\$129,468.64	\$2,028,341.96	101	33.09%	\$ 6,009,664.35
2016	Enero	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	100	33.09%	\$ 3,176,494.37
	Febrero	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	99	33.09%	\$ 3,144,729.42
	Marzo	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	98	33.09%	\$ 3,112,964.48
	Abril	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	97	33.09%	\$ 3,081,199.54
	Mayo	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	96	33.09%	\$ 3,049,434.59
	Junio	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	95	33.09%	\$ 3,017,669.65
	Julio	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	94	33.09%	\$ 2,985,904.71
	Agosto	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	93	33.09%	\$ 2,954,139.76
	Septiembre	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	92	33.09%	\$ 2,922,374.82
	Octubre	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	91	33.09%	\$ 2,890,609.87
	Noviembre	\$1,151,947.19	1	\$1,151,947.19	\$138,233.66	\$1,013,713.52	90	33.09%	\$ 2,858,844.93
	Diciembre	\$1,151,947.19	2	\$2,303,894.37	\$138,233.66	\$2,165,660.71	89	33.09%	\$ 5,654,159.97
2017	Enero	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	88	33.09%	\$ 825,807.38
	Febrero	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	87	33.09%	\$ 2,922,454.23
	Marzo	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	86	33.09%	\$ 2,888,862.80
	Abril	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	85	33.09%	\$ 2,855,271.37
	Mayo	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	84	33.09%	\$ 2,821,679.95
	Junio	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	83	33.09%	\$ 2,788,088.52
	Julio	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	82	33.09%	\$ 2,754,497.09
	Agosto	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	81	33.09%	\$ 2,720,905.66
	Septiembre	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	80	33.09%	\$ 2,687,314.24
	Octubre	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	79	33.09%	\$ 2,653,722.81
	Noviembre	\$1,218,184.15	1	\$1,218,184.15	\$146,182.10	\$1,072,002.05	78	33.09%	\$ 2,620,131.38
	Diciembre	\$1,218,184.15	2	\$2,436,368.30	\$146,182.10	\$2,290,186.20	77	33.09%	\$ 5,173,079.90
2018	Enero	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	76	33.09%	\$ 2,657,364.12
	Febrero	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	75	33.09%	\$ 2,622,398.80
	Marzo	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	74	33.09%	\$ 2,587,433.48
	Abril	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	73	33.09%	\$ 2,552,468.17
	Mayo	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	72	33.09%	\$ 2,517,502.85
	Junio	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	71	33.09%	\$ 2,482,537.53
	Julio	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	70	33.09%	\$ 2,447,572.21
	Agosto	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	69	33.09%	\$ 2,412,606.90
	Septiembre	\$1,268,007.88	1	\$1,268,007.88	\$152,160.95	\$1,115,846.94	68	33.09%	\$ 2,377,641.58
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	67	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	66	33.09%	\$ 0.00
	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	65	33.09%	\$ 0.00
2019	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	64	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	63	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	62	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	61	33.09%	\$ 0.00
	Mayo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	60	33.09%	\$ 0.00
	Junio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	59	33.09%	\$ 0.00
	Julio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	58	33.09%	\$ 0.00
	Agosto		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	57	33.09%	\$ 0.00
	Septiembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	56	33.09%	\$ 0.00
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	55	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	54	33.09%	\$ 0.00
	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	53	33.09%	\$ 0.00
2020	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	52	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	51	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	50	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	49	33.09%	\$ 0.00
	Mayo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	48	33.09%	\$ 0.00
	Junio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	47	33.09%	\$ 0.00
	Julio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	46	33.09%	\$ 0.00
	Agosto		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	45	33.09%	\$ 0.00
	Septiembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	44	33.09%	\$ 0.00
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	43	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	42	33.09%	\$ 0.00



	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	41	33.09%	\$ 0.00
2021	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	40	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	39	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	38	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	37	33.09%	\$ 0.00
	Mayo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	36	33.09%	\$ 0.00
	Junio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	35	33.09%	\$ 0.00
	Julio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	34	33.09%	\$ 0.00
	Agosto		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	33	33.09%	\$ 0.00
	Septiembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	32	33.09%	\$ 0.00
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	31	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	30	33.09%	\$ 0.00
	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	29	33.09%	\$ 0.00
2022	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	28	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	27	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	26	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	25	33.09%	\$ 0.00
	Mayo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	24	33.09%	\$ 0.00
	Junio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	23	33.09%	\$ 0.00
	Julio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	22	33.09%	\$ 0.00
	Agosto		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	21	33.09%	\$ 0.00
	Septiembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	20	33.09%	\$ 0.00
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	19	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	18	33.09%	\$ 0.00
	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	17	33.09%	\$ 0.00
2023	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	16	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	15	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	14	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	13	33.09%	\$ 0.00
	Mayo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	12	33.09%	\$ 0.00
	Junio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	11	33.09%	\$ 0.00
	Julio		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	10	33.09%	\$ 0.00
	Agosto		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	9	33.09%	\$ 0.00
	Septiembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	8	33.09%	\$ 0.00
	Octubre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	7	33.09%	\$ 0.00
	Noviembre		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	6	33.09%	\$ 0.00
	Diciembre		2	\$0.00	\$0.00	\$0.00	5	33.09%	\$ 0.00
2024	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	4	33.09%	\$ 0.00
	Febrero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	3	33.09%	\$ 0.00
	Marzo		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	2	33.09%	\$ 0.00
	Abril		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00	1	33.09%	\$ 0.00
				92.255.876,23		\$81,966,075.56			\$ 247,809,709.44
						Capital			\$92,255,876.23
						Descuento en salud			\$10,289,800.67
						Capital + Descu Salud			\$81,966,075.56
						Intereses de Mora			\$247,809,709.44
						Monto Total Crédito			\$ 329,775,785.00

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.



Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 370.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$329,775,785.00) por concepto de diferencia de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Librar amiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00) por concepto de costas liquidadas y probadas dentro del trámite ordinario a favor de ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 370.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZA**

Proyecto: Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a2fd4718c6a31f3dd8ca3c0f7d1a97a603a80fc099d749f5cec836eb57e27**

Documento generado en 30/04/2024 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>